



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
VALLEDUPAR CESAR

Valledupar, catorce (14) de diciembre dos mil veinte (2020).

**SECRETARIA.**- Al Despacho del señor Juez solicitud de levantamiento de medida cautelar en el proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO, seguido por BANCO CENTRAL HIPOTECARIO contra ELMER JOSE DIAZ MARTINES Y GLORIA INES OROZCO DE DIAZ, RAD: 200013103002-1993-08079-00, para lo de su cargo.

IVAN JESÚS ARAUJO LIÑAN  
Secretario

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR. Catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Ha presentado el señor ELMER JOSE DIAZ MARTINEZ, demandado en el proceso de la referencia, actuando como propietario en común y proindiviso de una casa de habitación ubicada en la carrera 22 No. 9 A – 30, lote 6 de la manzana 5, de la Urbanización Los Cortijos de Valledupar, a la que le corresponde el folio de matrícula inmobiliaria No. 190-11851 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Valledupar, la solicitud de levantamiento de medida cautelar de conformidad a lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 597 del C.G.P., para ello el solicitante hace una narración de los siguientes hechos:

- 1.- Que mediante Oficio No.0777 del 9 de agosto de 1993, este despacho ordenó y se efectuó la inscripción de la medida cautelar de embargo, sobre el predio antes descrito; lo cual obra en la anotación No.6 del folio de registro inmobiliario **No.190-11851** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar.
- 2.- Indica el peticionario, desde que se ordenó la medida de embargo, antes señalada y se inscribió la misma, han transcurrido más de 20 años a la fecha de presentación de la presente petición.
- 3.- De igual manera se refiere que, el expediente contentivo de dichas actuaciones no aparece en el archivo de su despacho y no se tiene conocimiento del mismo.
- 4.- Que en el mismo sentido se observa de la anotación No.7 del folio de registro inmobiliario No.190-11851 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, que la única hipoteca que pesaba sobre dicho predio, fue cancelada desde el 21 de febrero de 1997,

por parte del Banco Central Hipotecario, por lo que no puede ser el mismo sustento de proceso ejecutivo hipotecario alguno.

Con fundamento en dichas circunstancias de hecho y conforme a lo estipulado en el artículo 597.10 del C.G.P., el demandado y aquí solicitante hace la siguiente petición:

Que se decrete la cancelación y el levantamiento de la medida Cautelar de embargo ordenada por el despacho mediante **Oficio No. 0777 del 9 de agosto de 1993** y que se encuentra debidamente inscrita en la anotación No. 6 del folio de registro inmobiliario **No.190-11851** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, como quiera que desde su inscripción a la fecha han pasado más de cinco años y no se halla el expediente en que tal medida se decretó.

En esas circunstancias, el solicitante dada la imposibilidad de hallar el expediente en particular, invoca la petición de levantamiento de medida cautelar con base en el numeral 10º del artículo 597 del C.G.P.

En atención a lo anterior, siendo procedente tal solicitud de conformidad a lo preceptuado en el numeral 10º del artículo 597 del C.G.P., el Juzgado,

***RESUELVE:***

**1º. Désele** trámite a la solicitud presentada de conformidad con el numeral 10º del artículo 597 del C.G.P., y fíjese aviso en la secretaría de ésta agencia judicial, por el término de veinte (20) días, para que los interesados puedan ejercer sus derechos. Vencido éste plazo regrese el expediente al Despacho, para imprimir la etapa procesal que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

  
GERMAN DAZA ARIZA  
Juez